

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 5 de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que previa revisión al presente proceso, se percata esta Secretaría que por error involuntario se fijó fecha para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día 14 de diciembre de 2022 a la hora de las 3:00 P.M., habiendo fijada el mismo día y a la misma hora otra audiencia con anterioridad. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez para fijar nueva fecha.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2018- 00453-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MIRYAM ORTIZ ZAPATA
DEMANDADO:	UNIAMAZONIA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **9 de DICIEMBRE** de **2022** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f5929c4e0fcbc545ab75908cd4afae0ec593e87b863eda2f6804badf6f4e5a**

Documento generado en 05/08/2022 11:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-33-33-004-2018-00682-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROBINSON ESCALANTE FIERRO
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio: 244

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, al declararse sin competencia en virtud del Auto No. AI-26-11-1754-19 del 08 de noviembre de 2019.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

El señor ROBINSON ESCALANTE FIERRO, a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de la Resolución No. 0640 del 27 de febrero de 2018 y en consecuencia se reconozca y pague la suma de \$14.960.800 por concepto de recargo nocturno, horas extras y compensatorios, la indexación de dicha suma y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso, conoció el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual consideró que no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento que el señor ESCALANTE FIERRO fue vinculado a la entidad demandada mediante contratos de trabajo a término fijo, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción Administrativa no es competente para conocer del proceso, concluyendo entonces que en virtud a la competencia general prevista en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral.

Revisado el argumento dado por la Juez Administrativa se advierte que, si bien el actor fue vinculado mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fue vinculado el demandante, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de las horas extras, recargo nocturno y compensatorios aparentemente dejados de cancelar.

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

“(...) 3.2 Infracción a las normas en que debería fundarse. Los actos administrativos que se acusan, como se ha dicho, adolecen de los vicios de infracción a las normas en que deberían fundarse por (i) extinción infundada de un derecho laboral y; por (ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en los siguiente:

(i) **Extinción infundada de un derecho laboral.**

Antes de abordar las normas que concretamente fueron transgredidas con la expedición de los actos administrativos acusado, es preciso que se contextualice la forma de vinculación de los funcionarios al servicio de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonia que, al ser comprendido, dará mayores luces frente al vicio de infracción normativa.

En tal sentido, debe recordarse que la Universidad de la Amazonia es un Ente Universitario Autónomo, por lo que su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

“...ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a mis prohijados por contratos de trabajo en virtud del parágrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ellos siempre fueron las de vigilancia y manejo de portería, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de “Vigilante – Departamento de Seguridad”, Actividades que son de resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a los demandantes para el cumplimiento de tareas permanentes de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

(...)

Lo anterior implica que los demandantes debieron ser vinculados a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ellos no eran transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionando con esta situación una grave

afectación a sus derechos de remuneración, de jornada laboral y de normatividad aplicable.

En efecto y como la normatividad que debe regir la relación laboral de los demandantes frente a la entidad pública demandada es la de los empleados públicos y no la del derecho laboral privado, al momento de liquidar las horas extras, recargos nocturnos y demás, la Universidad de la Amazonia no tuvo en cuenta las normas que debieron ser aplicadas, por lo que abiertamente las desconoció (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de horas extras, recargo nocturno y compensatorios, se pone en entredicho la forma como fue vinculado el demandante teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como vigilante, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que el señor ESCALANTE FIERRO hace parte del personal administrativo y en consecuencia debe ser catalogado como empleado público, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

(...)

En similar postura, adujo que

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o

expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de las horas extras, recargos nocturno y compensatorios que como empleado público debió liquidársele al actor, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó:

*“(…) (i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

(ii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

(…)”

Aunado a lo anterior, tenemos que en casos similares al aquí expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá con ponencia de los Magistrados PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE¹ y DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO², al resolver el recurso de alzada respecto de la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada, determinaron que la competencia para conocer este tipo de acción era de la jurisdicción contenciosa administrativa al aplicar el criterio orgánico y funcional al momento de calificar la naturaleza del vínculo que unió a las partes, textualmente se indicó:

“Establecido que el demandante no puede tener la categoría de trabajador de derecho privado en una universidad oficial o estatal, corresponde analizar si el demandante –quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonía – desempeñaba actividades propias de un trabajador oficial, verbigracia de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado señaló que “(...) las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tiene que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: “(...) no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)”

Conforme con lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que el demandante de (sic) es un servidor de derecho privado, sino un servidor público porque se encuentra vinculado a un ente universitario autónomo (universidad oficial), y que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas – en aplicación del criterio de la naturaleza de la actividad al que se hizo referencia líneas más arriba – y por ende no puede pese a que su vinculación sea mediante contrato catalogarse como trabajador oficial, sino que realmente por las funciones desempeñadas obedece a la naturaleza de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción”. (Providencia del 19 de noviembre de 2021, expediente 18001333300220180070901 – Tribunal Administrativo del Caquetá)

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fue vinculado el señor ROBINSON ESCALANTE FIERRO a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, éste no desarrollaba funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerado un trabajador oficial, situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones

¹ Providencia del 26 de marzo de 2021, Demandante EULICER USMA MARIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180071501.

² Providencia del 19 de noviembre de 2021, Demandante NELSON MURCIA HOLGUIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180070901

desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7c5bf82de1c8dc1e1dad536369ec41c1b99845119a93bc55c9f00f09a7362**
Documento generado en 05/08/2022 11:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-33-33-004-2018-00745-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HENRY FERLEY MONTERO LEITON
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio: 242

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, al declararse sin competencia en virtud del Auto No. AI-25-11-1753-19 del 08 de noviembre de 2019.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

El señor HENRY FERLEY MONTERO LEITON, a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de la Resolución No. 3262 del 20 de septiembre de 2017 y en consecuencia se reconozca y pague la suma de \$18.947.715 por concepto de recargo nocturno, horas extras y compensatorios, la indexación de dicha suma y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso, conoció el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual consideró que no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento que el señor MONTERO LEITON fue vinculado a la entidad demandada mediante contratos de trabajo a término fijo, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción Administrativa no es competente para conocer del proceso, concluyendo entonces que en virtud a la competencia general prevista en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral.

Revisado el argumento dado por la Juez Administrativa se advierte que, si bien el actor fue vinculado mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fue vinculado el demandante, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de las horas extras, recargo nocturno y compensatorios aparentemente dejados de cancelar.

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

“(…) 3.2 Infracción a las normas en que debería fundarse. Los actos administrativos que se acusan, como se ha dicho, adolecen de los vicios de infracción a las normas en que deberían fundarse por (i) extinción infundada de un derecho laboral y; por (ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en los siguiente:

(i) **Extinción infundada de un derecho laboral.**

Antes de abordar las normas que concretamente fueron transgredidas con la expedición de los actos administrativos acusado, es preciso que se contextualice la forma de vinculación de los funcionarios al servicio de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonia que, al ser comprendido, dará mayores luces frente al vicio de infracción normativa.

En tal sentido, debe recordarse que la Universidad de la Amazonia es un Ente Universitario Autónomo, por lo que su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

“...ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a mis prohijados por contratos de trabajo en virtud del parágrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ellos siempre fueron las de vigilancia y manejo de portería, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de “Vigilante – Departamento de Seguridad”, Actividades que son de resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a los demandantes para el cumplimiento de tareas permanentes de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

(...)

Lo anterior implica que los demandantes debieron ser vinculados a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ellos no eran transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionando con esta situación una grave

afectación a sus derechos de remuneración, de jornada laboral y de normatividad aplicable.

En efecto y como la normatividad que debe regir la relación laboral de los demandantes frente a la entidad pública demandada es la de los empleados públicos y no la del derecho laboral privado, al momento de liquidar las horas extras, recargos nocturnos y demás, la Universidad de la Amazonia no tuvo en cuenta las normas que debieron ser aplicadas, por lo que abiertamente las desconoció (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de horas extras, recargo nocturno y compensatorios, se pone en entredicho la forma como fue vinculado el demandante teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como vigilante, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que el señor MONTERO LEITON hace parte del personal administrativo y en consecuencia debe ser catalogado como empleado público, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

(...)

En similar postura, adujo que

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o

expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de las horas extras, recargos nocturno y compensatorios que como empleado público debió liquidársele al actor, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó:

*“(…) (i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

(ii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

(…)”

Aunado a lo anterior, tenemos que en casos similares¹ al aquí expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá con ponencia de los Magistrados PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE² y DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO³, al resolver el recurso de alzada respecto de la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada, determinaron que la competencia para conocer este tipo de acción era de la jurisdicción contenciosa administrativa al aplicar el criterio orgánico y funcional al momento de calificar la naturaleza del vínculo que unió a las partes, textualmente se indicó:

“Establecido que el demandante no puede tener la categoría de trabajador de derecho privado en una universidad oficial o estatal, corresponde analizar si el demandante –quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonía – desempeñaba actividades propias de un trabajador oficial, verbigracia de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado señaló que “(...) las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tiene que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: “(...) no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)”

Conforme con lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que el demandante de (sic) es un servidor de derecho privado, sino un servidor público porque se encuentra vinculado a un ente universitario autónomo (universidad oficial), y que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas – en aplicación del criterio de la naturaleza de la actividad al que se hizo referencia líneas más arriba – y por ende no puede pese a que su vinculación sea mediante contrato catalogarse como trabajador oficial, sino que realmente por las funciones desempeñadas obedece a la naturaleza de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción”. (Providencia del 19 de noviembre de 2021, expediente 18001333300220180070901 – Tribunal Administrativo del Caquetá)

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fue vinculado el señor HENRY FERLEY MONTERO LEITON a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, éste no desarrollaba funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerado un

¹ Teniendo en cuenta que la presente acción tuvo origen en el desglose de demandas ordenada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en decisión del 23 de octubre de 2018 y respecto de ella se repartieron ante los distintos Juzgados Administrativos de Florencia un total de 21 procesos.

² Providencia del 26 de marzo de 2021, Demandante EULICER USMA MARIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180071501.

³ Providencia del 19 de noviembre de 2021, Demandante NELSON MURCIA HOLGUIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180070901

trabajador oficial, situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8eff6fc44a85b9caae05de725774fb45d2aada7661f2fd4eb1e49eeb091c**

Documento generado en 05/08/2022 11:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-33-33-004-2018-00747-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA LIGIA HERNANDEZ VALENCIA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio: 243

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, al declararse sin competencia en virtud del Auto No. AS-13-11-1503-19 del 08 de noviembre de 2019.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

La señora MARTHA LIGIA HERNANDEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de la Resolución No. 3268 del 20 de septiembre de 2017 y en consecuencia se reconozca y pague la suma de \$18.362.565 por concepto de recargo nocturno, horas extras y compensatorios, la indexación de dicha suma y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso, conoció el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual consideró que no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento que la señora HERNANDEZ VALENCIA fue vinculada a la entidad demandada mediante contratos de trabajo a término fijo, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción Administrativa no es competente para conocer del proceso, concluyendo entonces que en virtud a la competencia general prevista en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral.

Revisado el argumento dado por la Juez Administrativa se advierte que, si bien la actora fue vinculada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fue vinculada la demandante, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de las horas extras, recargo nocturno y compensatorios aparentemente dejados de cancelar.

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

“(…) 3.2 Infracción a las normas en que debería fundarse. Los actos administrativos que se acusan, como se ha dicho, adolecen de los vicios de infracción a las normas en que deberían

fundarse por (i) extinción infundada de un derecho laboral y; por (ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en los siguiente:

(i) Extinción infundada de un derecho laboral.

Antes de abordar las normas que concretamente fueron transgredidas con la expedición de los actos administrativos acusado, es preciso que se contextualice la forma de vinculación de los funcionarios al servicio de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonia que, al ser comprendido, dará mayores luces frente al vicio de infracción normativa.

En tal sentido, debe recordarse que la Universidad de la Amazonia es un Ente Universitario Autónomo, por lo que su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

“...ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a mis prohijados por contratos de trabajo en virtud del parágrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ellos siempre fueron las de vigilancia y manejo de portería, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de “Vigilante – Departamento de Seguridad”, Actividades que son de resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a los demandantes para el cumplimiento de tareas permanentes de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

(...)

Lo anterior implica que los demandantes debieron ser vinculados a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ellos no eran

transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionando con esta situación una grave afectación a sus derechos de remuneración, de jornada laboral y de normatividad aplicable.

En efecto y como la normatividad que debe regir la relación laboral de los demandantes frente a la entidad pública demandada es la de los empleados públicos y no la del derecho laboral privado, al momento de liquidar las horas extras, recargos nocturnos y demás, la Universidad de la Amazonia no tuvo en cuenta las normas que debieron ser aplicadas, por lo que abiertamente las desconoció (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de horas extras, recargo nocturno y compensatorios, se pone en entredicho la forma como fue vinculada la demandante teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como vigilante, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que la señora HERNANDEZ VALENCIA hace parte del personal administrativo y en consecuencia debe ser catalogada como empleada público, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

(...)

En similar postura, adujo que

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de

derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de las horas extras, recargos nocturno y compensatorios que como empleado público debió liquidársele a la actora, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó:

*"(...) (i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.*

(ii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

(...)"

Aunado a lo anterior, tenemos que en casos similares¹ al aquí expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá con ponencia de los Magistrados PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE² y DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO³, al resolver el recurso de alzada respecto de la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada, determinaron que la competencia para conocer este tipo de acción era de la jurisdicción contenciosa administrativa al aplicar el criterio orgánico y funcional al momento de calificar la naturaleza del vínculo que unió a las partes, textualmente se indicó:

“Establecido que el demandante no puede tener la categoría de trabajador de derecho privado en una universidad oficial o estatal, corresponde analizar si el demandante –quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonía – desempeñaba actividades propias de un trabajador oficial, verbigracia de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado señaló que “(...) las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tiene que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: “(...) no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)”

Conforme con lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que el demandante de (sic) es un servidor de derecho privado, sino un servidor público porque se encuentra vinculado a un ente universitario autónomo (universidad oficial), y que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas – en aplicación del criterio de la naturaleza de la actividad al que se hizo referencia líneas más arriba – y por ende no puede pese a que su vinculación sea mediante contrato catalogarse como trabajador oficial, sino que realmente por las funciones desempeñadas obedece a la naturaleza de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción”. (Providencia del 19 de noviembre de 2021, expediente 18001333300220180070901 – Tribunal Administrativo del Caquetá)

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fue vinculada la señora MARTHA LIGIA HERNANDEZ VALENCIA a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, ésta no

¹ Teniendo en cuenta que la presente acción tuvo origen en el desglose de demandas ordenada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en decisión del 23 de octubre de 2018 y respecto de ella se repartieron ante los distintos Juzgados Administrativos de Florencia un total de 21 procesos.

² Providencia del 26 de marzo de 2021, Demandante EULICER USMA MARIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180071501.

³ Providencia del 19 de noviembre de 2021, Demandante NELSON MURCIA HOLGUIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180070901

desarrollaba funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerado un trabajador oficial, situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9419346d948286e6991742872bef6a95c975c027d229f447504e08e7cb29d3a5**

Documento generado en 05/08/2022 11:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-33-33-004-2018-00748-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LEODAN CALDERON MOTTA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio: 245

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, al declararse sin competencia en virtud del Auto No. AI-24-11-1752-19 del 08 de noviembre de 2019.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

El señor LEODAN CALDERON MOTTA, a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de la Resolución No. 3266 del 20 de septiembre de 2017 y en consecuencia se reconozca y pague la suma de \$17.304.421 por concepto de recargo nocturno, horas extras y compensatorios, la indexación de dicha suma y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso, conoció el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual consideró que no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento que el señor CALDERON MOTTA fue vinculado a la entidad demandada mediante contratos de trabajo a término fijo, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción Administrativa no es competente para conocer del proceso, concluyendo entonces que en virtud a la competencia general prevista en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral.

Revisado el argumento dado por la Juez Administrativa se advierte que, si bien el actor fue vinculado mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fue vinculado el demandante, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de las horas extras, recargo nocturno y compensatorios aparentemente dejados de cancelar.

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

“(...) 3.2 Infracción a las normas en que debería fundarse. Los actos administrativos que se acusan, como se ha dicho, adolecen de los vicios de infracción a las normas en que deberían fundarse por (i) extinción infundada de un derecho laboral y; por (ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en los siguiente:

(i) **Extinción infundada de un derecho laboral.**

Antes de abordar las normas que concretamente fueron transgredidas con la expedición de los actos administrativos acusado, es preciso que se contextualice la forma de vinculación de los funcionarios al servicio de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonia que, al ser comprendido, dará mayores luces frente al vicio de infracción normativa.

En tal sentido, debe recordarse que la Universidad de la Amazonia es un Ente Universitario Autónomo, por lo que su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

“...ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a mis prohijados por contratos de trabajo en virtud del parágrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ellos siempre fueron las de vigilancia y manejo de portería, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de “Vigilante – Departamento de Seguridad”, Actividades que son de resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a los demandantes para el cumplimiento de tareas permanentes de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

(...)

Lo anterior implica que los demandantes debieron ser vinculados a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ellos no eran transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionando con esta situación una grave

afectación a sus derechos de remuneración, de jornada laboral y de normatividad aplicable.

En efecto y como la normatividad que debe regir la relación laboral de los demandantes frente a la entidad pública demandada es la de los empleados públicos y no la del derecho laboral privado, al momento de liquidar las horas extras, recargos nocturnos y demás, la Universidad de la Amazonia no tuvo en cuenta las normas que debieron ser aplicadas, por lo que abiertamente las desconoció (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de horas extras, recargo nocturno y compensatorios, se pone en entredicho la forma como fue vinculado el demandante teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como vigilante, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que el señor CALDERON MOTTA hace parte del personal administrativo y en consecuencia debe ser catalogado como empleado público, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

(...)

En similar postura, adujo que

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o

expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de las horas extras, recargos nocturno y compensatorios que como empleado público debió liquidársele al actor, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó:

*“(…) (i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

(ii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

(…)”

Aunado a lo anterior, tenemos que en casos similares¹ al aquí expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá con ponencia de los Magistrados PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE² y DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO³, al resolver el recurso de alzada respecto de la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada, determinaron que la competencia para conocer este tipo de acción era de la jurisdicción contenciosa administrativa al aplicar el criterio orgánico y funcional al momento de calificar la naturaleza del vínculo que unió a las partes, textualmente se indicó:

“Establecido que el demandante no puede tener la categoría de trabajador de derecho privado en una universidad oficial o estatal, corresponde analizar si el demandante –quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonía – desempeñaba actividades propias de un trabajador oficial, verbigracia de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado señaló que “(...) las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tiene que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: “(...) no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)”

Conforme con lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que el demandante de (sic) es un servidor de derecho privado, sino un servidor público porque se encuentra vinculado a un ente universitario autónomo (universidad oficial), y que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas – en aplicación del criterio de la naturaleza de la actividad al que se hizo referencia líneas más arriba – y por ende no puede pese a que su vinculación sea mediante contrato catalogarse como trabajador oficial, sino que realmente por las funciones desempeñadas obedece a la naturaleza de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción”. (Providencia del 19 de noviembre de 2021, expediente 18001333300220180070901 – Tribunal Administrativo del Caquetá)

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fue vinculado el señor LEODAN CALDERON MOTTA a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, éste no desarrollaba funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerado un trabajador oficial,

¹ Teniendo en cuenta que la presente acción tuvo origen en el desglose de demandas ordenada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en decisión del 23 de octubre de 2018 y respecto de ella se repartieron ante los distintos Juzgados Administrativos de Florencia un total de 21 procesos.

² Providencia del 26 de marzo de 2021, Demandante EULICER USMA MARIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180071501.

³ Providencia del 19 de noviembre de 2021, Demandante NELSON MURCIA HOLGUIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180070901

situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bastan las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716eae981c4c96664651febccd26a9bb4c30f2aefe04b2882cce475cf70dd23**

Documento generado en 05/08/2022 11:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-41-05-001-2021-00054-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Marinella Cuellar Mora
Demandado: Serproaseo E.U., Universidad de la Amazonia y
Aseguradora Solidaria de Colombia

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 07 de junio de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 07 de junio de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc171ea687e134f4af22a220c00de7d8650a73cc67f6410b4834c8143e55cc31**

Documento generado en 05/08/2022 11:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-41-05-001-2022-00049-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Marco Aurelio Giraldo Villalba
Demandado: Club de Comercio de Florencia S.A.S.

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 10 de junio de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de junio de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506935161691b1645187d242387007b62426a343f1b4ed11c42d27522b36ec1**

Documento generado en 05/08/2022 11:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>